



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2018-00630-00.

Demandante: Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia "Feassec".

Demandados: Dora Elizabeth Mosquera.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La entidad **Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia "Feassec"**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Dora Elizabeth Mosquera**, para obtener el recaudo de \$20.013.858 y \$28.462.110 junto con los intereses moratorios causados desde su exigibilidad, obligaciones contenidas, respectivamente, en los pagarés Nos. 43006020 y 43006019 allegados como fuente de la acción.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 9 de julio de 2018 (fol. 19), providencia que no fue posible adelantar en la dirección reportada, por lo que se dispuso el emplazamiento de la pasiva, a quien por no haber acudido al proceso por sí mismo o por conducto de apoderado, se le designó curador *ad litem* para que ejerciera su representación (fol. 26), quien se notificó personalmente el 10 de marzo de 2020 (fol. 39), contestó la demanda y propuso excepciones en el término de ley (fls.40 a 42).

3. Con el ánimo de enervar las pretensiones del ejecutante, el extremo demandado formuló la excepción que intituló "PRESCRIPCIÓN", argumentando, en síntesis, que la parte demandante no notificó el mandamiento de pago dentro de la oportunidad prevista en el artículo 94 del C.G. del P.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo,

47

advirtiéndolo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron a las documentales arrojadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. En ese orden, y con el fin de darle solución al conflicto propuesto, el Juzgado estima necesario el estudio de la perentoria propuesta en torno a la prescripción, para determinar si tiene vocación de éxito con el talante de derribar el mandamiento de pago.

En ese sentido, se hace necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, fenómeno que constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se instauren las acciones respectivas para obtener su recaudo, que para el caso particular el término es de tres (3) años, como lo prevé el artículo 789 del C. de Co.

Al respecto, la doctrina ha dispuesto que son tres los requisitos necesarios para que se configure la prescripción liberatoria: i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por prescripción y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; ii) la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación y iii) el transcurso del tiempo¹, que se itera, para el caso de los títulos valores, por mandato del artículo 789 ya referenciado, es de tres (3) años.

Entonces, en el presente caso se advierte que: *i)* la demanda se radicó el día 8 de junio de 2018 (fol. 17), es decir, cuando aún no había transcurrido por completo el término de prescripción de los pagarés Nos. 43006020 y 43006919 con vencimiento los días 11 de diciembre y 4 de septiembre de 2016, respectivamente; *ii)* se libró mandamiento de pago el 9 de julio de 2018, notificado por estado al ejecutante el 10 de julio del mismo año (fol. 19); *iii)* de

¹ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

48

acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora a partir del día siguiente a aquella data, contaba con un año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir tres años desde la fecha de vencimiento de los pagarés allegados como base de recaudo.

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, pero la notificación de la demanda solo se produjo hasta el 10 de marzo de 2020, lo que significa que ni la presentación de la demanda ni la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo tuvieron el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, de donde resulta que los títulos objeto de recaudo se encuentran prescritos, fenómeno que se configuró, respectivamente, los días 11 de diciembre y 4 de septiembre de 2019.

4. Así las cosas, debe declararse probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad-litem* del ejecutado, lo que conlleva a la denegación de todos los pedimentos del extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de *prescripción* formulada por el curador *ad-litem* designado para la representación de la parte pasiva.

SEGUNDO. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones ejecutivas y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. De existir embargos de remanentes, pónganse éstos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios al extremo ejecutante, de conformidad con los artículos 365 y 443.3 del C.G. del P. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.940.000.

Copíese, notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy

El Secretario.

23 MAR 2021
HÉCTOR TORRES TORRES

35